



Resolución No. CSJBOR24-378
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de abril de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00220

Solicitante: Omaira Castaño Quintero

Despacho: Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrero y Mónica María Buendía Reyes

Proceso: Verbal

Radicado: 13001310300520170050100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 10 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 3 de abril de 2024, la señora Omaira Castaño Quintero allegó escrito dirigido al Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300520170050100, en el que solicitó se diera trámite a un incidente de oposición y se realizara un requerimiento; además, requirió que se ejerciera vigilancia judicial administrativa por la presunta tardanza en el trámite alegado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Omaira Castaño Quintero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

La señora Omaira Castaño Quintero allegó escrito dirigido al Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300520170050100, en el que solicitó se diera trámite a un incidente de oposición y se realizara un requerimiento, y que, sobre ello, se ejerciera vigilancia judicial administrativa.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación". (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)". (Subrayado fuera del original)

Al revisar el escrito allegado por la solicitante, se observa que se trata de un memorial presentado al Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, mediante el cual solicita que se requiera al apoderado judicial del Banco Itaú para que allegue información sobre los muebles que se encontraban en el inmueble objeto de restitución; por otro lado, solicita que se dé trámite a un incidente de oposición.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se evidencia del texto, que se trata de una solicitud que deberá ser tramitada por el operador judicial, por tratarse de un asunto netamente jurídico. Esto, teniendo en cuenta lo requerido por la quejosa en su escrito:

"(...) se sirva requerir al apoderado del banco ITAU o a su representante legal, para que se sirva allegar a su despacho y para el proceso referido, el inventario de los bienes muebles que guarneían el inmueble objeto de restitución, que una de sus dependientes realizó el pasado 15 de marzo del corriente año sin la presencia de ninguna autoridad judicial o policiva e impidiendo que mi patrocinada estuviera presente en ella, pues la citada, supuesta abogada quien hacía el inventario no se quiso identificar, no permitió el ingreso de la señora MARIA NELSA y sólo manifestó que eso estaba en poder del banco ITAU y por orden el Abogado VELEZ BENEDETTI estaba haciendo el inventario (Se allega video de la supuesta dependiente que dijo ser abogada enviada por el abogado ERNESTO VELEZ BENEDETTI)

Igualmente solicito los requiera para que informe a donde fueron llevados los muebles y enseres, que sacaron del casa hotel, 4 días después, el día 19 de Marzo, pues el día 18 de Marzo Lunes, HABÍAN ESTADO EN EL INMUBLE LOS SEÑORES QUE aparecen en el video supuestamente por órdenes del banco y del abogado VELEZ BENEDETTI, igualmente y sin la presencia de autoridad judicial o policiva, embalando los bienes muebles que fueron sacados efectivamente el día 19 de marzo en dos vehículos tipo camión de placas XVU-478 matriculado en Florida Blanca Santander y TAQ-984 de FLORIDA Blanca, por personal enviado supuestamente por el banco ITAU y a

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

cargo del abogado VELEZ BENEDETTI, en presencia de la supuesta abogada que hizo el inventario el día 15 (...)".

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces. Por tanto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Ahora, si bien la señora Omaira Castaño Quintero solicitó que se ejerciera vigilancia judicial sobre el proceso, por el trámite del incidente de oposición, al verificar las actuaciones registradas en la página de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, se advierte que por auto del 6 de diciembre de 2023, el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena ordenó correr traslado de este a las partes, providencia contra la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por auto del 4 de abril de 2024, en el siguiente sentido:

"(...) De lo anterior, se tiene que, en análisis de la norma, el legislador previó la posibilidad de acudir al juez de manera posterior a la diligencia de entrega en el término de veinte (20) o cinco (05) días a aquel "tercer poseedor" que no hubiere estado presente en la misma o que estando, no haya estado representado por apoderado judicial, lo que no se acompasa con el caso concreto, en el que, como bien fue expuesto, la solicitante no sólo estuvo presente en la diligencia sino que también se encontró representada por apoderado judicial, por lo que fue aquél el término para aspirar a la prosperidad de su solicitud y a la fecha, se encuentra fenecido.

Así las cosas, huelga a este despacho otorgar razón al dicho del recurrente, en tanto que correr traslado de la solicitud de la incidentante, sería prever para ella un nuevo término que no se encontró contemplado por el legislador. En tal sentido, el despacho repondrá la decisión del 06 de diciembre de 2023. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

PRIMERO: REPONER el auto del 06 de diciembre de 2023 en mérito de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado ordenado en el auto del 06 de diciembre de 2023 en virtud de lo expuesto (...).

De lo anterior, se advierte que en el presente caso no existe una situación de mora judicial por parte del despacho, ya que sí se han adelantado las actuaciones procesales y se han resuelto las solicitudes impetradas.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la señora Omaira Castaño Quintero sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300520170050100, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia, y en consecuencia se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Omaira Castaño Quintero, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300520170050100, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrero y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH